

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-163/2018.

ACTOR: JAVIER EDUARDO
DÁVALOS PALAFOX.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** YOLANDA VILLA
GARCÍA.

Morelia, Michoacán, nueve de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Javier Eduardo Dávalos Palafox, por su propio derecho y en cuanto candidato a diputado local por el distrito 11 de Morelia Noreste, por el Partido Acción Nacional¹, a la fecha de presentación, a través del cual impugna la incorrecta impresión de las boletas electorales por no figurar su apodo “PALAFOX”, y cuya omisión le atribuye al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán².

I. ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente PAN

² En lo posterior *Consejo General del IEM*.

1. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran glosadas en autos, se tiene lo siguiente:

2. **Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el actual proceso electoral para elegir ayuntamientos y renovar el Congreso del Estado.

3. **Precampaña y campaña.** El periodo de precampañas inició el trece de enero de dos mil dieciocho³ y terminó el once de febrero; en tanto que el periodo de campañas se llevó a cabo del catorce de mayo al veintisiete de junio, como se desprende del calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018⁴.

4. **Registro de candidatura.** El veinte de abril, se aprobó el registro del actor, según se desprende del informe circunstanciado, ante el órgano público local electoral, como candidato propietario para diputado local bajo el principio de mayoría relativa, por el distrito 11 de Morelia Noreste, por el Partido Acción Nacional.

³ En lo subsecuente las fechas que se citen corresponden al año en curso, salvo precisión expresa.

⁴ Cronología que se advierte de la publicación de dicho calendario en la página web del Instituto Electoral de Michoacán, en la dirección: http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf. Lo que se invoca como hecho notorio, al tenor de lo que dispone el numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la Entidad; habida cuenta del criterio jurisprudencial que se contiene en la tesis XX.2o. J/24, tomo XXIX, enero de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del rubro: *“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”*

5. Solicitud de aclaración. A decir del actor, en su escrito de demanda, el cinco de abril, presentó escrito ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por el que pedía se le anexara el sobrenombre de “PALAFOX” en las boletas electorales que se imprimirían, para el día de la jornada electoral.

6. Acuerdo administrativo IEM-CG-238/2018. En sesión de veinte de abril, el *Consejo General del IEM* emitió el citado acuerdo, por el que se aprobó el registro de candidaturas a diputaciones locales presentado por la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”; asimismo, se aprobaron las fórmulas respectivas; se establecieron los lineamientos para llevar a cabo las sustituciones de candidaturas y se autorizó incluir en el modelo de boleta electoral los sobrenombres de los candidatos que lo solicitaron, sin que en el anexo correspondiente a los datos del aquí demandante figure el registro de algún sobrenombre relacionado a su persona (páginas 31 a 128).

7. Apertura de cajas. De acuerdo con lo expresado por el actor en la demanda, el veintitrés de junio, se llevó a cabo la apertura de las cajas que contenían las boletas electorales para la jornada electoral del uno de julio, por parte de la persona responsable de ese procedimiento.

II. TRÁMITE

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por escrito presentado el treinta de junio ante la Oficialía de Partes del *IEM*, compareció Javier Eduardo Dávalos Palafox, a promover juicio ciudadano, contra

la incorrecta impresión de las boletas electorales, por no aparecer en ellas el sobrenombre con el que afirma identificarse como “PALAFOX”; en la misma data, en el oficio IEM-SE-3543/2018, el Secretario Ejecutivo del *IEM* informó a este órgano jurisdiccional, vía correo electrónico, de la recepción del citado juicio (página 1 y 10 a 21).

9. Integración, registro y publicación. Mediante proveído del mismo treinta de junio, la autoridad precitada tuvo por recibida la demanda, ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo con la clave IEM-JDC-58/2018; lo hizo del conocimiento público a través de la cédula de publicación que fijó en los estrados de dicho Instituto, por el término de setenta y dos horas, periodo durante el que no compareció tercero interesado (páginas 7 a 9).

10. Recepción del juicio en sede jurisdiccional. El cuatro de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-3619/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, al cual adjuntó el expediente formado con motivo del presente juicio ciudadano y rindió el informe circunstanciado (páginas 3, 4 y 27 a 30).

11. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el asunto en estudio en el libro de gobierno, con la clave **TEEM-JDC-163/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁵; lo

⁵ En lo subsecuente *Ley de Justicia* o *Ley Adjetiva*.

anterior, mediante oficio TEEM-SGA-1909/2018 (fojas 211 y 212).

12. Radicación. En proveído de cinco de julio, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno, y radicó el expediente (fojas 213 a 215).

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5 y 76, fracción III, de la *ley de justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito 11 de Morelia Noreste del Estado de Michoacán.

14. Tomando en consideración el recurso inicial del actor y los documentos que la integran como un todo, a efecto de determinar su verdadera intención⁶, se estima necesario precisar que, en la especie, se reclama la incorrecta impresión de las boletas electorales, porque no aparece en ellas su sobrenombre en cuanto candidato a diputado local por el distrito 11 de Morelia

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 17, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

Noreste, ordenada por el Consejo General del IEM, para la jornada electoral de uno de julio, misma que se concretó el veintitrés de junio del año en curso.

15. Para demostrar lo anterior, enseguida se reproduce el escrito mediante el cual, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político electorales, asimismo se transcribe la parte conducente de la demanda, lo que se hace en los siguientes términos:

10

ASUNTO: Se presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales Del Ciudadano.

ACTOR: Javier Eduardo Dávalos Palafox

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficina de Partes

JDC

en 1 folios

Caratula Oscar Hernandez

16 de junio del día 30 de junio

13

02 anexos en 12 folios

NOMBRE Y FIRMA

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.**

ESTADO

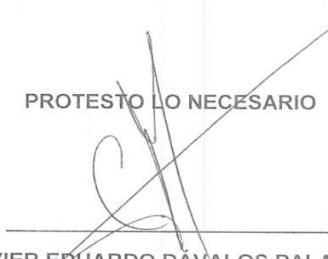
Morelia, Michoacán, a 30 de Junio de 2018

Por medio del presente, el que suscribe **JAVIER EDUARDO DÁVALOS PALAFOX, Ciudadano mexicano por mi propio derecho**, vengo a presentar escrito correspondiente a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la **incorrecta impresión de boletas ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, correspondiente al expediente **acto que se concreto el pasado 23 de junio de 2018**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 8, 17,41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos atentamente:

ÚNICO: Se remita a la instancia competente de conocer la inconstitucionalidad e ilegalidad de dichos actos.

PROTESTO LO NECESARIO



JAVIER EDUARDO DÁVALOS PALAFOX

“(...)

*Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 127 fracciones I, V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 12 inciso a), 79, 80 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la incorrecta impresión de boletas ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, correspondiente al expediente **acto que se concretó el pasado 23 de junio de 2018**, toda vez que el acto comprende una inconstitucionalidad en el mismo.*

(...)

HECHOS:

(...)

CUARTO.- *El día 23 de Junio del año en curso, el C. Luis Eduardo Godínez Mejía, en carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Electoral Distrito ya mencionado, acudió a las instalaciones de dicho Comité con la finalidad de recibir las boletas de elección de diputado local para el Proceso Electoral 2017-2018, y cuando la persona responsable del procedimiento de abrir las cajas que contenían las boletas electorales, se percató que es el espacio destinado al candidato del Partido Acción Nacional, el que suscribe, **no fue incluido el sobrenombre que con anterioridad se había solicitado por escrito** (...)."*

(...)” (Lo resaltado en el primer párrafo es autoría de este Tribunal).

II. DESECHAMIENTO

16. A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento del presente medio de impugnación,

primeramente, se considera necesario reproducir el contenido del artículo 27, fracción II, de la *ley adjetiva*, que establece:

“Artículo 27. *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

(...)

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos o agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno”.

Énfasis añadido.

17. De la interpretación literal de la porción normativa transcrita, se advierte que, para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se actualice cualquier motivo de improcedencia, de los establecidos en la *Ley de Justicia*.

18. La improcedencia es una institución de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes; por lo que de actualizarse, el órgano resolutor se encuentra impedido para analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

19. Por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5⁷, de rubro y contenido siguientes:

⁷ Del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Mayo de 1991. página 95.

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

20. En la especie, el acto reclamado, como se dijo, se hace consistir en la incorrecta impresión de las boletas electorales, en razón de que se omitió asentar el sobrenombre del candidato, ahora actor, ordenada por el Consejo Electoral del *IEM*, respecto del cual se surte la causal de improcedencia prevista en el numeral 11, fracción VII, de la *Ley de Justicia*, toda vez que la demanda fue presentada en forma extemporánea, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

21. El artículo 9 de la ley en consulta, establece el término para la promoción de los medios de impugnación, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 9. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días”.*

22. Del precepto legal transcrito, se advierte que los medios de impugnación, a excepción del juicio de inconformidad, deberán presentarse dentro de los cuatro días posteriores, contados a partir del día siguiente de su notificación o de aquél en que se tenga conocimiento del acto⁸ o resolución impugnada.

⁸ Debiéndose entender que puede tratarse de un acto de acción u omisión.

23. En el caso, del hecho cuarto de la propia demanda – anteriormente transcrito-, se advierte que el actor señala que el veintitrés de junio, Luis Eduardo Godínez Mejía, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Electoral del *IEM*, acudió a las instalaciones de dicho comité, con la finalidad de recibir las boletas de elección de diputado local para el Proceso Electoral Local 2017-2018, y al abrir las cajas que las contenían, se percató de que no fue incluido el sobrenombre del actor, a pesar de que previamente lo solicitó, a través del escrito respectivo, del cual obra copia fotostática a foja veintitrés de autos.

24. Lo anterior para este Tribunal constituye una manifestación expresa del promovente, en el sentido de haber tenido conocimiento del acto impugnado, a través del representante del partido político que lo postuló a la candidatura para Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito 11 de Morelia Noreste, el veintitrés de junio, lo cual es incuestionable por la concurrencia del referido representante al lugar donde se le mostraron las boletas electorales, carentes del sobrenombre del candidato y, fue ahí donde quedó vinculado al acto del que ahora se duele. En consecuencia, el término para presentar la demanda se computa a partir de esa data.

25. Ilustra lo antes expuesto, por las razones que contiene, el criterio sustentado en la tesis⁹ emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII, Mayo de 2001. Materia(s): Común. Tesis: II.T.18 K. p. 1073. Registro: 189826

“ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL QUEJOSO, GENERA EFECTOS PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER EL AMPARO. Si el representante legal del quejoso asistió en el juicio natural para celebrar pláticas conciliatorias con la contraparte del peticionario, en torno al procedimiento laboral del que emanan los actos reclamados, es incuestionable que el impetrante los conoció desde la concurrencia de su representante, porque actúa a nombre de aquél y, por ende, se entera de lo vinculado al mismo en esa contienda, máxime cuando también es autorizado en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Amparo. En consecuencia, el término para promover la demanda de garantías inicia al día siguiente de la comparecencia multicitada”.

26. Por tanto, si el plazo para plantear el medio de impugnación de que se trata es de cuatro días, según lo establecido en el artículo 9 de la *ley de justicia*, anteriormente transcrito, dicho término debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del acto reclamado, esto es, del veinticuatro al veintisiete del referido mes, debido a que:

- I. El plazo se computa a partir del día siguiente de que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado.
- II. Actualmente todos los días y horas son hábiles, al encontrarse vigente el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado.
- III. El actor tienen la carga de vigilar y acompañar el proceso electoral, por la calidad de candidato a diputado local que ostentaba.

27. De modo que el término para hacer valer el presente juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano transcurrió del veinticuatro al veintisiete del referido mes, por lo que si la demanda fue presentada hasta el treinta de junio, como se advierte del sello de recepción de la misma, visible en la página 10 del expediente, y que se corrobora además con lo manifestado en el informe circunstanciado por la propia autoridad responsable (página 27); es evidente que el medio de impugnación se planteó fuera del término que para tal efecto prevé el artículo 9 de la *Ley de Justicia*, ante lo cual, resulta manifiesto que se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del numeral 11, del propio ordenamiento legal invocado, tal como se refleja en el siguiente cuadro.

Fecha en que se emitió el acto impugnado	Fecha de conocimiento del acto (según consta en la demanda)	Término para interponer la demanda	1	2	3	4	5	6	Presenta la demanda el actor
23 de junio de 2018.	23 de junio de 2018.	4 días Sigüientes	24 de junio de 2018	25 de junio de 2018	26 de junio de 2018	27 de junio de 2018.	28 de junio de 2018	29 de junio de 2018	30 de junio de 2018

28. Lo anterior de ningún modo se contrapone a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en la disposición contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de

impugnación, como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar otros principios constitucionales, tales como la seguridad jurídica y el debido proceso, que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicha función, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

29. Por analogía, se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 98/2014¹⁰, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

30. Con base en lo antes expuesto, se actualiza la causal de improcedencia analizada, en razón de que, se reitera, el actor no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tomo I. Octubre de 2014. p. 909.

legal establecido para tal efecto, por tanto, procede desecharlo, virtud a que el mismo no ha sido admitido, con fundamento en el artículo 27, fracción II, de la *Ley Adjetiva* de la materia.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **Javier Eduardo Dávalos Palafox**.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; por **oficio**, a la autoridad responsable; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *ley de justicia*; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las doce horas con veinticinco minutos del nueve de julio, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Suplente Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente; la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el nueve de Julio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-163/2018**; la cual consta de quince páginas, incluida la presente. Conste.